



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
Octubre 20 de 2020

Página 1 de 11

ACCIÓN DE TUTELA

En Barranquilla, A los VEINTE (20) días del mes de OCTUBRE de Dos Mil Veinte (2020), el señor JUEZ SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO, dictó la siguiente providencia:

Procede el Despacho resolver la impugnación presentada por la parte accionante, en contra del Fallo de fecha 08 de septiembre de 2020, proferido por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, en el cual se Declaró Improcedente la Acción de tutela, respecto de sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y PETICION.

1. ANTECEDENTES

La persona jurídica CENTRAL DE MAYORISTA Y ALUMINIOS, actuando a través de EMERSON DAVID SIERRA MARQUEZ en calidad de representante, presentó ACCION DE TUTELA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA - SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA, estimando que violentaba sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO Y PETICION.

1.1. Hechos que Fundamentaron la Acción de Tutela:

- A.** El día 18 de febrero de 2020 se presentó un derecho de petición a la secretaria de movilidad distrital de barranquilla en el cual se solicitó la exoneración de comparendos electrónicos a través de la sentencia C-038 de 2020 la cual declaro inexecutable el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017.
- B.** La Secretaria Distrital De Movilidad De Barranquilla contesto en fecha de marzo 12 de 2020 de manera negativa la solicitud planteada manifestando que dicha sentencia no había sido publicada por la gaceta de la Corte Constitucional.
- C.** A la fecha la Sentencia C-038 está publicada por la gaceta de la Corte Constitucional y se encuentra en relatoria de la misma corte para su estudio a la fecha de la presentación de esta tutela.
- D.** Al ingresar al SIMIT, aún se encuentran los comparendos con lo cual se causa un daño a la empresa económico y comercial

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
Octubre 20 de 2020

Página 2 de 11

ya que se embargaron las cuentas sin llenar los requisitos del debido proceso.

1.2. Correspondió por reparto al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el cual procedió, mediante auto de fecha 26 de agosto de 2020, a la admisión de la acción constitucional.

1.3. ACTUACIONES DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS:

1.3.1. La accionada rindió el informe requerido, a través de CASTOR MANUEL LOVERA CASTILLO en calidad de Asesor Código 105 - grado 6 de la planta global de la Secretaria Distrital de Movilidad de Barranquilla, manifestando que el accionante presentó derecho de petición radicado bajo el No. EXT-QUILLA-20-029982 de fecha 18/02/2020, el cual se encuentra atendido con radicado de salida No. QUILLA-20-051665 de fecha 12/03/20, respuesta que fue puesta en conocimiento del peticionario mediante guía de correo No. 10573794125 de Servientrega, la cual se encuentra debidamente entregada; además, indica que a través de petición radicada No. EXT-QUILLA-20-029982 de fecha 18/02/2020, solicitó la exoneración de los comparendos pendientes de pago que registra con esta entidad los cuales se relacionan a continuación: * 08001000000025610852 de 2019-11-02 * 08001000000024395096 de 2019-09-12 * 08001000000024396378 de 2019-09-18; Que todos y cada una de las pretensiones expuestas por el señor EMERSON SIERRA MARQUEZ, fueron atendidas de fondo, clara y oportunamente, haciendo las siguientes precisiones: El proceso contravencional iniciado en virtud de las ordenes de comparendo No.08001000000024395096 de fecha 2019-09-12, No.08001000000024396378 de fecha 2019-09-18 y No.08001000000025610852 de fecha 2019-11-02, se ha seguido de acuerdo al trámite establecido en la ley 769 de 2002 o Código Nacional de Tránsito, a la luz de los artículos 135, 136 y 137, los cuales establecen el procedimiento aplicable por la autoridad de tránsito dentro de los procesos contravencionales, de acuerdo con las reformas establecidas en la ley 1383 del 16 de Marzo del 2010 y la Ley 1843 del 14 de Julio de 2017, en lo que respecta a los comparendos electrónicos. Se informó que en efecto cursaba dentro de la Honorable Corte Constitucional una demanda de inconstitucionalidad en contra del parágrafo 1 del

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 3 de 11

artículo 8 de la ley 1843 de 2017, no obstante, a la fecha solo registraban sobre dicho tema noticias por parte de los medios de comunicación y comunicado No. 06 de febrero 6 de 2020, por parte de la Corte Constitucional. Reiterándose que a la fecha no había sido notificada y publicada en la gaceta oficial de la Honorable Corte Constitucional, la sentencia que decida el asunto de la demanda de inconstitucionalidad, por tanto, como ley que es, resulta de obligatorio cumplimiento lo contenido en el parágrafo 1 del artículo 8 de la ley 1843 de 2017, pues no hay fallo y/o sentencia que lo declare contrario a la Constitución. Se le indicó que no era procedente DESCARGAR, ACTUALIZAR de la base de datos del Sistema Integral de Multas por Infracciones de Tránsito - SIMIT, y/o EXONERAR DEL PAGO DE LA MULTA generada con ocasión a la (s) orden (es) de comparendo de la referencia, pues esto solo ocurre cuando la (s) misma (s) es (son) cancelada (s) en su totalidad, o cuando se haya fundada una causal que justifique la desvinculación del proceso contravencional iniciado en su contra; de lo contrario los organismos de tránsitos tienen la obligación de alimentar las bases de datos del SIMIT, conforme a lo estipulado en el artículo 17 de la Ley 1383 que al respecto dice: "Los organismos de tránsito deberán reportar diariamente al Sistema Integrase Multas y Sanciones por infracciones de tránsito las infracciones impuestas, para que éste a su vez, conforme y mantenga disponible el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT. Por lo cual revisado el registro fílmico y las evidencias fotográficas de las ordenes de comparendo No.08001000000022539969 y No.08001000000025598305, se advirtió que los vehículos RZL853 y WGV570, se encontraban parqueados en las siguientes direcciones: KR 45-70, en la CL 90-46, y en la KR 42-76 donde se evidencia que la zona se encuentra incluida en el Decreto 0204-2014, por medio del cual se regula el Estacionamiento de vehículos en vías del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla; En cuanto a los documentos solicitados se informó que de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° numeral 2° en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1437 del 2011, los costos por la expedición de copias correrán por cuenta del interesado, debiendo depositar el importe en cualquiera de las ventanillas de recaudo de cualquiera de las sedes de la Secretaría Distrital de Tránsito, el valor de Ciento Cincuenta Pesos MLV (\$ 150) por folio, y que en el caso objeto de estudio constan de nueve (09)

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
Octubre 20 de 2020

Página 4 de 11

folios. Por lo que una vez cancelado el valor respectivo se le exhortó a comparecer a nuestra sede ubicada en la carrera 38 con calle 74, Centro Comercial Americano, para que con su comprobante de consignación y la respuesta otorgada a su petición se le hiciera entrega de las copias.

1.4. El Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, el día 08 de septiembre de 2020, profirió Sentencia declarando Improcedente la acción de tutela.

1.5. Ante lo anterior, el accionante, presentó impugnación contra la decisión mencionada, la cual fue concedida mediante proveído de fecha 14 de septiembre de 2020.

2. DE LA IMPUGNACION PRESENTADA:

2.1. Fundamentos del Fallo Impugnado. Indica el A-quo que la motivación o contenido de la contestación emitida por la accionada no sea compartida por el accionante habida cuenta que concibe que el derecho de petición ha de conllevar infaliblemente una respuesta favorable, es una apreciación desbordada; toda vez que lo pretendido o requerido está limitado por el juicio de viabilidad o procedencia que de forma razonable efectúa el órgano llamado a ofrecer la respuesta. En este orden de ideas, mal haría el Despacho en acceder a las peticiones del accionante, toda vez, que ellas se circunscriben ordenar a Alcaldía de Barranquilla - Secretaria de Movilidad y Seguridad Vial, dar respuesta a la petición incoada por la activa, pues se repite ya fue resuelta, lo que hace improcedente el amparo incoado y conduce a suprimir la orden judicial pretendida. En lo que respecta a la pretensión de que se disponga la actualización y rectificación de las ordenes que figuran en la base de datos SIMIT, debe indicarse que no es posible revocar las decisiones sancionatorias surtidas dentro del trámite convencional por esta vía preferente y sumaria, al no acreditarse fehacientemente un riesgo inminente o perjuicio irremediable que deba ser objeto de protección inmediata. Máxime si tiene la posibilidad de acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa, según, las reglas trazadas por la Corte Constitucional, por estar en discusión un acto administrativo de carácter particular. Si bien excepcionalmente se ha

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
Octubre 20 de 2020

Página 5 de 11

establecido la procedencia de la tutela cuando se invoca de manera transitoria en aras de evitar un perjuicio irremediable, lo cierto es que dentro del expediente no se encontró prueba, siquiera sumaria, que permita establecer que la activa se encuentre en una situación de vulnerabilidad tal, que haga indispensable la protección de sus derechos fundamentales mediante el presente mecanismo de carácter residual.

2.2. Fundamentos de la Impugnación del accionante. En la solicitud de impugnación elevada no se plasmaron argumentos por los cuales se está en desacuerdo con la decisión de primera instancia, simplemente se limita a impugnar el fallo y solicitar que sea remitido al superior para los fines pertinentes.

3. CONSIDERACIONES:

La acción de tutela está prevista en el Art. 86 de la C.N. como un mecanismo procesal completamente específico y directo que tiene por objeto la protección completa e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos son violados o se presenta amenaza de violación.

Dicha acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS:

✓ **DERECHO de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política, el debido proceso ha de aplicarse a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Al respecto, ha sido amplio el desarrollo jurisprudencial de esta garantía fundamental, que atañe a muy amplios y variados aspectos, según se trate de actuaciones judiciales o administrativas.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 6 de 11

Sobre la garantía del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional, esta corporación ha considerado:

"(...)

"4.2.- Alcances de la garantía de protección del derecho al debido proceso en el ordenamiento constitucional colombiano y en el derecho internacional"

El derecho al debido proceso goza de una muy amplia garantía en el ordenamiento jurídico colombiano. A nivel interno, el artículo 29 de la Constitución Nacional contiene los elementos que caracterizan tal protección^[1]. La garantía efectiva del derecho al debido proceso se ve reforzada, además, en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 de la Constitución, de acuerdo con lo cual, "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia." (Énfasis fuera de texto).

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y se orienta a conceder una muy extensa protección del derecho al debido proceso. Una síntesis de los elementos que la Corte ha considerado más sobresalientes en relación con la garantía del derecho al debido proceso como instrumento dirigido a satisfacer las exigencias imprescindibles para la efectiva garantía del derecho material arroja el siguiente resultado.

El derecho al debido proceso comprende la posibilidad de acceder de manera libre y en condiciones de igualdad a la justicia a fin de obtener por parte de los jueces decisiones motivadas y comprende, de igual modo, la posibilidad de impugnar tales decisiones, cuando se está en desacuerdo con ellas ante un juez de superior jerarquía, así como el derecho a que se de debido cumplimiento a lo determinado en los fallos.

El derecho al debido proceso implica, de otro lado, la posibilidad de acceder al juez natural, esto es, de acudir ante el funcionario que está facultado para "ejercer la jurisdicción en determinado proceso de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por el legislador entre los miembros de la judicatura^[2]." Este juez debe ser independiente, lo que implica la garantía constitucional de no intromisión del poder ejecutivo o del poder legislativo - e incluso de otros poderes fácticos - en el desarrollo de labor judicial autónoma, ajena a amenazas y a presiones.

El derecho al debido proceso implica de suyo la posibilidad de realizar una efectiva defensa judicial con aplicación de todos los instrumentos legítimos para hacerse oír en juicio y obtener una decisión favorable. Asuntos tan neurálgicos como los relacionados con "el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso^[3]", forman parte del derecho al debido proceso. A lo anterior se suma la exigencia según la cual los procesos deben ser públicos y han de desenvolverse dentro de un lapso razonable sin dilaciones injustificadas o inexplicables^[4].

El derecho al debido proceso exige la presencia de un juez que se esfuerce por ser imparcial y decida "con fundamento en los hechos, de acuerdo con los

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 7 de 11

imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas^[5]."

Dentro de la serie de artículos que complementan lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Nacional se encuentran el artículo 228 y el artículo 229 de la Constitución Nacional. De conformidad con lo previsto en esas disposiciones, ha dicho la Corte Constitucional que las normas procesales han de interpretarse siempre "como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de los jueces (principio pro actione). (...) Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para la efectividad del derecho fundamental^[6]."

El derecho al debido proceso puede verse vulnerado no únicamente cuando se deja de observar determinada regla procesal. La Corte Constitucional ha sido muy clara al señalar que la violación del derecho al debido proceso "también ocurre por virtud de la ineficacia de la misma [regla procesal] para alcanzar el propósito para el que fue concebida. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229) ^[7]."

El DERECHO DE PETICIÓN consagrado en el Art. 23 de la C.N. es un derecho fundamental por medio del cual las personas pueden acudir ante las autoridades, o a las organizaciones privadas que establezca la Ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada, si exige que exista un pronunciamiento oportuno.

El derecho fundamental sería inocuo si sólo se formulara en términos de poder presentar la respectiva petición. Lo que lo hace efectivo es que la petición elevada sea resuelta rápidamente. De nada serviría, si la misma constitución no consagrara el correlativo deber de las autoridades de proferir pronta resolución. Desde luego, no puede tomarse como parte del derecho de petición una prerrogativa que lleve forzosamente a que la administración o al competente defina de manera favorable las pretensiones del solicitante.

Cuando se habla de pronta resolución, quiere decir que el

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 8 de 11

encargado de responderlo está obligado a atender la petición, y no simplemente a expedir constancias de que las recibió. Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso en particular y en esa medida podrá ser positiva o negativa.

Así se puede hablar de que el Derecho de Petición está compuesto de tres elementos esenciales, como son: I) La respuesta o contestación dentro del término legal establecido, II) la resolución de fondo y concreta de lo que se está solicitando y III) La notificación de la respuesta.

Revisado el expediente digital, da cuenta este despacho que a simple vista, lo perseguido con esta Acción de Tutela es la eliminación o erradicación de los comparendos electrónicos que están en el sistema SIMIT en contra de la parte accionante, en aplicación de la Sentencia C-038 de 2020, sin embargo, al encontrarse en firme los actos administrativos que declararon como infractor al actor, a juicio de este operador judicial, la controversia inter partes radica en la temática de la forma en que debió surtirse la notificación, entre otros aspectos, para lo cual cuenta con una acción judicial para su discusión. El medio más eficaz para lograr su consecución, tal y como lo considero el a-quo, es el establecido a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho de dicho acto administrativo ante el juez contencioso administrativo, el cual se encuentra consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 del 2011. Pues la controversia requiere de un procedimiento amplio en materia probatoria.

Concluyéndose de esta manera que aún cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, antes de interponer este tipo de solicitud de Amparo Constitucional.

Ante la existencia de tal normatividad, este Despacho entrará a definir si la presente acción de tutela resulta o no procedente.

El inciso 3° del Artículo 86 de la Constitución, dispone:

"ARTÍCULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre,

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 9 de 11

la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”

En desarrollo del precepto constitucional, se expidió el Decreto 2591 de 1991, el que dispuso en el artículo 6° lo siguiente:

“ARTÍCULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-406 de 2005, manifestó:

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales. En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”

Como quiera que la Acción de Tutela es de carácter residual, y opera únicamente en caso de ausencia de mecanismo judicial idóneo, no pueden los ciudadanos acudir a ella, obviando los procedimientos judiciales establecidos en su favor.

Así las cosas, se tiene como cierto no solo la existencia de mecanismo judicial idóneo para la defensa de los intereses del accionante, sino que aún no ha procedido a ejercitarlo, como tampoco explica las razones porque no ha procedido hacerlo o las causas que lo impidan.

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 – 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 – Ext: 2021 – **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN

Octubre 20 de 2020

Página 10 de 11

Al existir un mecanismo judicial idóneo para la defensa de los derechos de los accionantes, en el que pueden conseguir de manera efectiva el reconocimiento del pretendido, configurándose la improcedencia de la presente acción, toda vez que no cumple con el requisito de procedibilidad, establecido por el principio de *subsidiaridad* de la acción de tutela, razones por las cuales el Despacho confirmará la sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, máxime cuando no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable para que la acción de tutela pudiese ser utilizada como mecanismo transitorio.

En virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

En consecuencia, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la REPUBLICA DE COLOMBIA y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

- 1. CONFIRMAR** la Sentencia de fecha 08 de septiembre de 2020, proferida por el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.
- 2. NOTIFÍQUESE** por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, a los accionados, accionante, vinculados y al defensor del pueblo, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

ACTE: CENTRAL MAYORISTAS Y ALUMINIOS

NIT. N° 900.795.594-9

ACDO: D.E.I.P. DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BARRANQUILLA

RAD: 08001-41-05-004-2020-00164-01

Derechos Invocados: DEBIDO PROCESO Y PETICIÓN
Octubre 20 de 2020

Página 11 de 11

Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito - Juzgados Laborales del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

- Envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

KVP . -

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla - Atlántico, a los 22 días del mes de **OCTUBRE** de 2020, notifico la presente providencia de fecha 20 de **OCTUBRE** de 2020, por

ANOTACIÓN DE ESTADO N° 100

EVELIA MARIA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

Edificio Antiguo Telecom, Carrera 44 No. 38 - 26, Piso 4º

PBX: (5) 3885005 - Ext: 2021 - **Correo:** lcto02ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

WhatsApp: 300 690 3996

Twitter: @002Juzgado

Sitio Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-de-barranquilla>

Barranquilla - Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4